



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LIBARDO CABRERA SANCHEZ

DEMANDADO: SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2019-00360-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 131.-**

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial del señor LIBARDO CABRERA SÁNCHEZ en contra de SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en virtud de la sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado de la referencia, fechada 14 de octubre de 2020, proferida por este juzgado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 158 datada 14 de octubre de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago en consonancia con la parte resolutive de la misma.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia N° 158, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor LIBARDO CABRERA SANCHEZ identificado con CC No 17.682.908, en contra de SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 813009143-5, de conformidad con la sentencia No 158 de fecha 14 de octubre de 2020, por las siguientes sumas:

1. Por salarios: \$3.862.685
2. Por auxilio de transporte: \$524.195
3. Por prestaciones sociales: \$1.779.452
4. Por vacaciones: \$477.396
5. Por sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$5.557.340.

**Segundo:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.

**Tercero:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
El Juez,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1dbbb761d6860e498a0b2312cc4ad7cf388acdd1ef005b61f89482ccd9dfb5**

Documento generado en 26/02/2021 02:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EFRAIN VARGAS NARVAEZ  
DEMANDADO: ANTONIO MARIA ARTUNDUAGA TORRES  
RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2017-00080-00

**AUTO INERLOCUTORIO N°133.-**

**CONSIDERACIONES**

Los apoderados de las partes a través de memorial arrimado al despacho, solicitan la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas cautelares, adjuntado acuerdo suscrito entre los sujetos procesales del asunto, con reconocimiento de firmas ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, en el que se observa la voluntad de las partes para llegar a dicho arreglo, al que además adjuntan recibo de pago suscrito por el demandante.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por el señor EFRAIN VARGAS NARVAEZ en contra de ANTONIO MARIA ARTUNDUAGA TORRES, conforme al escrito en cita.

**SEGUNDO: DECLARAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante, en caso de la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, los bienes desembargados se pondrán a disposición del respectivo juez. Por secretaría adelántense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f925d38d598173dd6fc2610e6b964a10fef9c35a02577f8080c4ddaf69e5a8f7**

Documento generado en 26/02/2021 02:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**